

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 27-jul.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 1287  
**Proceso:** Declarativo de Controversia en Propiedad Horizontal  
**Demandante:** Juan Carlos Oviedo Ramírez  
**Demandado:** Condominio Campestre "La Acuarela"  
**Radicación:** 765204003005-2021-00234-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE CONTROVERSIAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL**, presentada por el señor **JUAN CARLOS OVIEDO RAMÍREZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **CONDOMINIO CAMPESTRE "LA ACUARELA"**, por lo cual, se dispone al análisis del libelo para proveer sobre su admisión, evidenciándose las falencias que se pasan a precisar:

1.- En tratándose el presente de un proceso declarativo, evidencia el Despacho que, no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y no se menciona nada al respecto. No obstante, como puede apreciarse en escrito adjunto, se solicita la práctica de medida cautelar, empero al revisar la misma se evidencia que se trata de la misma solicitud que se hace como pretensión de demanda, basándose en el literal C) del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que de entrada no es viable pues como tal la pretensión de una demanda, requiere de todo un debido proceso para concluir en la Sentencia luego de valoradas las pruebas, la decisión a proveer, por lo que ello no puede ser tomado como una medida cautelar acorde a esta clase de proceso.

Por tanto, al no ser procedente la medida cautelar solicitada, no tiene efecto alguno respecto a la excepción de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual es aplicable a esta clase de procesos.

Así pues, teniendo en cuenta que en esta oportunidad no se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad mencionado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, debe inadmitirse la demanda para que se subsane este defecto, de conformidad con el art. 90 numeral 7º del C.G.P.

2. En caso de que se subsane la inconsistencia señalada en el numeral anterior, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., esto es, determinar la cuantía del proceso, estimación que deberá ser acorde a su pretensión de *"intervención, construcción y adecuación del bien común esencial como lo es la vía – carretera – que va del lote N° 145 al lote N°126 del Condominio para hacerla transitable y lograr que los lotes afectados puedan ser usados y disfrutados por los propietarios."*, es decir que, la misma debe corresponder a la cuantificación de lo que pretende, para así determinar la competencia de este proceso.

3.- En caso de subsanarse el punto primero, también deberá la parte interesada allegar de manera visible la constancia de remisión de poder mediante mensaje de datos (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), toda vez que, no se logra ver con claridad el pantallazo allegado.

Así pues, habrá de declararse **inadmisibile** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE CONTROVERSIA EN PROPIEDAD HORIZONTAL**, presentada por **JUAN CARLOS OVIEDO RAMÍREZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **CONDominio CAMPESTRE "LA ACUARELA"**, por las razones anteriormente indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1440ed5415235d86338ec06c9382d3c728e2ad4679ccdc244f52b0770853397**  
Documento generado en 30/07/2021 03:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**